



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

Toluca de Lerdo, México, 7 de abril de 2022.

**DIPUTADA MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA
"LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE:**

La suscrita, Diputada **BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS**, integrante del Grupo Parlamentario de morena de la "LXI" Legislatura del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de México, en materia de matrimonio y concubinato entre personas del mismo sexo**, con la finalidad de reconocer, garantizar y proteger el derecho humano a la formación e integración de una familia, con base en los principios de igualdad y no discriminación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos treinta años, la democracia y los derechos humanos han jugado un papel relevante en la transformación de nuestro sistema político, debido a las diversas reformas constitucionales que consolidan un Estado constitucional y democrático de Derecho.

Un ejemplo de ello es que a partir de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, el Estado mexicano adoptó un nuevo paradigma en la concepción constitucional y convencional de los derechos humanos, así como en sus garantías para su ejercicio y defensa, los cuales son reconocidos a toda persona para que los ejerza en el territorio nacional.

Las autoridades, independientemente del orden de gobierno y de las atribuciones expresamente otorgadas, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

De igual forma, las autoridades, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, deben aplicar y resolver de acuerdo a las normas en materia de derechos humanos, las cuales se *interpretarán conforme* al marco constitucional y/o convencional (interamericano e internacional), favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a través del principio *pro persona*.

De esa forma, podemos entender los deberes, obligaciones y parámetros de actuación de las autoridades del país con los derechos humanos, sin perjuicio de la posibilidad de que, en caso de violaciones de éstos por parte del Estado, en virtud de la comisión de conductas imputables a servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y/o legales, se tengan que prevenir, investigar, sancionar y reparar éstas en la medida de lo posible.

Entonces, el actual y vigente marco constitucional y legal de derechos fundamentales adoptó una postura garantista que permite a las personas ejercerlos y gozarlos sin restricciones ni límites¹. Lo anterior, porque el constituyente permanente estimó que los *derechos humanos* son inherentes a la existencia misma del ser humano, cuyos fundamentos se reconocen como parte inescindible de la dignidad y autonomía personales; asimismo, son el eje transversal de todo el ordenamiento jurídico y la fuente de legitimación del Estado mexicano.

De igual manera, la reforma aludida se vincula con el cambio cultural de la ciudadanía para incorporar a sus propias vidas estos postulados, principios o valores, tomando en cuenta que el Estado, como una organización política, refleja los aspectos sociales y culturales de un pueblo establecido en una determinada circunscripción.

Por lo que, en nuestros tiempos, los derechos fundamentales no se ven desde un aspecto únicamente liberal, sino también social, abarcando diversos principios como lo son *la igualdad y la no discriminación, la independencia económica y política, el derecho a la identidad nacional y cultural, a la paz, a la coexistencia pacífica, el entendimiento y la confianza, a la cooperación internacional y regional, así como a la justicia social internacional*.²

Ahora bien, en relación a los **principios de igualdad y no discriminación**, debemos entender que *todas las personas son iguales, sin que pueda prevalecer discriminación alguna*, por razón de nacionalidad, raza, sexo, estado civil, *preferencias sexuales*, edad,

¹ Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4a. ed, Trotta, España, 2009, pp. 287-298.

² Véase la siguiente concepción de la tercera generación de Derechos Humanos, <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/ciudadania/introduccion/33.htm>.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, *de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación, deben ser tratados igualmente, sin privilegio, ni favor alguno*³.

A mayor abundamiento, el **principio de igualdad** consta de dos vertientes que obligan, por una parte, a la autoridad legislativa a *controlar el contenido de las normas jurídicas para evitar diferenciaciones sin justificación constitucional o violatorias al principio de proporcionalidad* (formal o jurídica), y por otra, a *remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra especie que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer, real y efectivamente, sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social* (sustantiva)⁴.

En cuanto al **principio de no discriminación**, nos referimos a la prohibición de un trato diferente que afecte el ejercicio de un derecho humano⁵, es decir, *aquella conducta que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*.

Lo anterior, porque el valor superior de la **dignidad humana** es *inherente a nuestra esencia y ser, es decir, somos seres de eminente dignidad*. Entonces, las autoridades y las y los particulares o gobernados deben respetarlo porque los principios de igualdad y no discriminación son la base y condición de los demás derechos fundamentales, así como los que sean necesarios para que la persona desarrolle íntegramente su personalidad (vida, integridad física y psíquica, honor, privacidad, nombre, propia imagen, libre

³ Al respecto, se invocan los siguientes artículos: 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2.1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, 2.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales; 1.1, 1.2, 2, 11 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y, 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y culturales.

⁴ Tesis 1a./J. 126/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, l. 49, t. I, septiembre de 2016 p. 119, reg. 2015678.

Tesis 1a. XLI/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, l. 3, t. I, febrero de 2014, p. 647, reg. 2005530.

⁵ Tesis P./J. 9/2016 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, l. 34, t. I, septiembre de 2016, p. 112, reg. 2012594.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

desarrollo de la personalidad, estado civil y propio derecho a la dignidad personal)⁶, entendida ésta como la *facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado*, es decir, es la persona quien decide el sentido de su propia existencia, y en consecuencia, su proyección, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas o gustos, como son la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y la libre opción sexual⁷.

De ahí que, surja el **derecho personalísimo a una identidad personal**, de acuerdo con los propios caracteres, físicos e internos, y acciones, que individualizan a una persona ante la sociedad; es la forma en ser y cómo se ve a uno mismo, ya sea en la propia conciencia y en la opinión de los otros, a través de elementos o datos, a saber: el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

Derivado de lo anterior, surge el **derecho personalísimo a la identidad sexual**, que implica no sólo la preferencia sexual, sino la percepción de uno mismo o una misma, de acuerdo a la psique, emociones, sentimientos, convicciones, etcétera. De esta manera, las personas proyectan su vida, no sólo en su propia conciencia, sino en todos los ámbitos de la misma, porque la sexualidad es un elemento y la esfera más íntima y personal de los seres humanos⁸.

En ese orden, la presente iniciativa se orienta a reconocer y garantizar los derechos fundamentales y sustanciales de la comunidad LGBTTTIQ+⁹, en virtud de que,

⁶ Tesis P. LXV/2009, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 8, reg. 165813.

⁷ Tesis 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, l. 63, t. I, febrero de 2019, p. 491, reg. 2019357.

Tesis P. LXVI/2009, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7, reg. 165822.

⁸ Tesis P. LXVII/2009, de rubro: "DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 7, reg. 165821.

⁹ Las siglas en comento significan Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer, y muchos más. Véase para conocer más del tema a López Castañeda, Manuel, *Diversidad Sexual y* Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro Toluca, México, C. P. 50000
Tel. (722) 279 6425
www.legislativodomex.gob.mx



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

históricamente, han sido víctimas de la intolerancia, el rechazo, la estigmatización, la humillación, la ofensa y la segregación; asimismo, las normas, en su mayoría, excluyen a las personas con una orientación sexual¹⁰ o identidad de género¹¹ distinta a aquellas a las que la sociedad ha impuesto como la "tradicional", producto del legado de severos estereotipos o prejuicios que han existido en su contra.

En México, las personas de la comunidad citada enfrentan graves obstáculos para ejercer todo tipo de derechos, toda vez que éstas, en ejercicio de su derecho fundamental al libre desarrollo de su personalidad, al autodeterminarse y proyectarse con una determinada orientación sexual o una identidad de género, son víctimas de estereotipos o prejuicios sociales, así como de exclusiones u omisiones normativas. Generalmente, dichos prejuicios provienen de la valoración positiva de la heterosexualidad, así como a la presunta congruencia entre la identidad de género y el sexo biológico, y en consecuencia, algunas características corpóreas a las que se les atribuye "naturales" a las personas.

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS)¹² levantada por personal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), - entre los meses de agosto a octubre de 2017 -, se concluyó que un 72% y el 66% de los encuestados estimó que los derechos de las personas transgénero y de los gays o lesbianas, respectivamente, se respetan poco o nada; un 36% y 32% no estaría dispuesta a rentar una habitación a personas transgénero ni a gays o lesbianas, respectivamente; tampoco un 40% en el caso de mujeres y un 46% en el caso de los hombres, respectivamente, estaría de acuerdo en que un hijo o una hija se casara con una persona del mismo sexo; por último, un 64% consideró que poco o nada justifica que dos personas del mismo sexo vivan como pareja.

Derechos Humanos, 1a. ed, CNDH, México, 2018, pp. 15-17. Dicho texto puede visualizarse en http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/25_F33Diversidad.pdf.

¹⁰ Dicho término se estima el correcto porque se refiere a la "capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o a su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas." Véase para más información, los párrafos 125 en adelante de la ejecutoria del Amparo en Revisión 704/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ De igual manera, se refiere a la "vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales." Véase el considerando quinto del Amparo en Revisión 1317/2017, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Véase la siguiente liga en la que se desprenden los respectivos gráficos, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enadis/2017/doc/enadis2017_resultados.pdf, pp. 13-16.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro

Toluca, México, C. P. 50000

Tel. (722) 279 6425

www.legislativoedomex.gob.mx

morena



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

Asimismo, la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (ENDOSIG), realizada en 2018 por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)¹³, concluyó que: **(i)** en la sociedad mexicana existe un ambiente de discriminación, hostilidad, acoso y violencia en contra de las personas con una orientación sexual o identidad de género no normativa; **(ii)** la hostilidad generalizada se manifiesta, con frecuencia, en las escuelas, en el trabajo, en los espacios y servicios públicos; **(iii)** el rechazo y la discriminación se experimentan desde la niñez y la adolescencia; **(iv)** la hostilidad social contra las personas de orientaciones sexuales e identidades de género no normativas produce y se refleja en elevada prevalencia de discriminación, negación de derechos y diversos niveles de agresión, entre otras.

Con base en ello, en un Estado constitucional de derechos, principios y valores humanos y democráticos, - como es el caso de México -, la sociedad en general se encuentra legitimada para demandar y exigir de todas las autoridades estatales y municipales de nuestra entidad federativa, a que se abstengan de considerar que cualquier colectivo o grupo social en situación de vulnerabilidad determinable sea menos merecedor de derechos, y en consecuencia, se les menoscabe la protección de su dignidad humana y su integridad física, psicológica, moral, etcétera.

Por tanto, la presente iniciativa pretende **regular el matrimonio y el concubinato igualitario** desde una perspectiva de género y de derechos humanos, conforme a los múltiples precedentes de la Primera Sala, el *Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género*¹⁴ y el Cuaderno de Jurisprudencia "*Los Derechos de la Diversidad Sexual*"¹⁵, emitidos y publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); la Opinión Consultiva OC-24/17 "*Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo*"¹⁶, de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), y la recomendación general 23/2015 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), dirigida a los titulares de los Poderes Ejecutivos y a los Órganos Legislativos de todas las entidades federativas del país, exhortando a que armonicen sus

¹³ Véase la siguiente liga en la que se desprenden los respectivos gráficos, https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Presentacion_ENDOSIG_16_05_2019.pdf, pp. 9-24.

¹⁴ Véase el Protocolo en comentario, 1a. ed, SCJN, México, 2015, https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_orientacion_sexual.pdf.

¹⁵ Véase el Cuaderno citado, 1a. ed, SCJN, México, 2020, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-07/Diversidad%20sexual-Version%20Final%209%20de%20julio.pdf>.

¹⁶ Véase la Opinión Consultiva referida, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

ordenamientos jurídicos en materia civil y/o familiar, a fin de permitir el acceso al matrimonio igualitario, respetando los principios de igualdad y de no discriminación¹⁷.

No obstante, la iniciativa también se basa en las diversas acciones implementadas por las asociaciones, los colectivos, así como de los y los activistas nacionales y estatales dedicados a la defensa y protección de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTIQ+, para que se reconozca el matrimonio igualitario en el Estado de México, con el fin de brindar certeza jurídica sobre los derechos humanos y la regulación de las relaciones erótico, afectivas y emocionales de todas las personas.

Un ejemplo de lo anterior, es el posicionamiento vertido por Fuera de Closet, Asociación Civil., a inicios del año 2019, en el que solicitó a diversas instituciones federales y locales de protección y defensa de los derechos humanos un pronunciamiento respecto a la dilación de las Diputadas y los Diputados del Poder Legislativo del Estado de México para analizar, dictaminar y aprobar el tema que nos invoca.

El 12 de febrero de 2019, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM) emitió un pronunciamiento denominado "*acerca de la libertad, la igualdad y la no discriminación para quienes optan por el matrimonio igualitario y la homoparentalidad*",¹⁸ en el que convocó a las y a los integrantes de la otrora "LX" Legislatura a efectuar las modificaciones legales pertinentes encaminadas al reconocimiento jurídico de las uniones de personas del mismo sexo, con la finalidad de asegurar la simetría en el trato a todas las personas que viven o transitan en nuestra entidad federativa.

Asimismo, mediante oficio CONAPRED/PC/127/2019¹⁹ de 27 de marzo de 2019, el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) hizo un llamado a las Diputadas y a los Diputados de la anterior "LX" Legislatura para que reconocieran el matrimonio igualitario en la entidad y cumplieran con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas.

Por último, mediante oficio número 20989²⁰ de 5 de abril de 2019, el entonces Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) solicitó a la antigua "LX"

¹⁷ Véase la recomendación publicada en el Diario Oficial de la Federación, a través en la siguiente liga: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5421325&fecha=24/12/2015.

¹⁸ Véase el pronunciamiento en la siguiente liga, <http://www.porlalibreedomex.com/wp-content/uploads/2019/02/PRONUNCIAMIENTO-MATRIMONIO-IGUALITARIO.pdf>.

¹⁹ Véase el oficio íntegro en la siguiente publicación de la asociación civil en la red social Facebook, <https://www.facebook.com/fueradelclosetradio/photos/pcb.2123818084403201/2123772607741082>.

²⁰ Véase el oficio íntegro en la siguiente publicación de la asociación civil en la red social Facebook, <https://www.facebook.com/fueradelclosetradio/photos/pcb.2153800891404920/2153756934742649>



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

Legislatura que, en el ejercicio de su potestad soberana, eviten la persistencia en la normativa local de disposiciones discriminatorias y contemplen los derechos al matrimonio en forma igualitaria.

Para una mejor exposición de la presente iniciativa, la misma se dividirá en tres apartados, a saber: **(i)** matrimonio igualitario; **(ii)** concubinato igualitario, y **(iii)** conclusiones y justificación.

i. Matrimonio igualitario.

Cabe recordar que la dinámica social y cultural en nuestro país permitió la regulación del matrimonio igualitario, a través de instituciones análogas como la sociedad de convivencia, regulada en el 2006 por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En el 2009, la Asamblea referida reformó el artículo 146 de su Código Civil para adecuar la definición del matrimonio, entendida como "*la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código*".

A partir de entonces, el resto de las entidades federativas, por la vía legislativa o jurisdiccional, han armonizado sus legislaciones para generar las medidas necesarias que favorezcan y reconozcan el acceso a la institución del matrimonio, en virtud que las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales por los severos prejuicios que han existido tradicionalmente en contra de aquéllas con motivo de su orientación sexual o identidad de género, excluyéndolas del acceso a los beneficios legales y materiales originados por el vínculo matrimonial, impactando de esa manera en el desarrollo integral de sus propias vidas íntimas y personales.

Actualmente, el matrimonio igualitario se encuentra regulado en las siguientes entidades federativas y en Ciudad de México, de acuerdo al siguiente mapa²¹:

²¹ Véanse las siguientes notas periodísticas que actualizan este dato hasta el 20 de diciembre de 2021, <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/09/23/mexico-se-pinta-de-arcoiris-estos-son-los-estados-que-ya-aprobaron-el-matrimonio-igualitario/>.

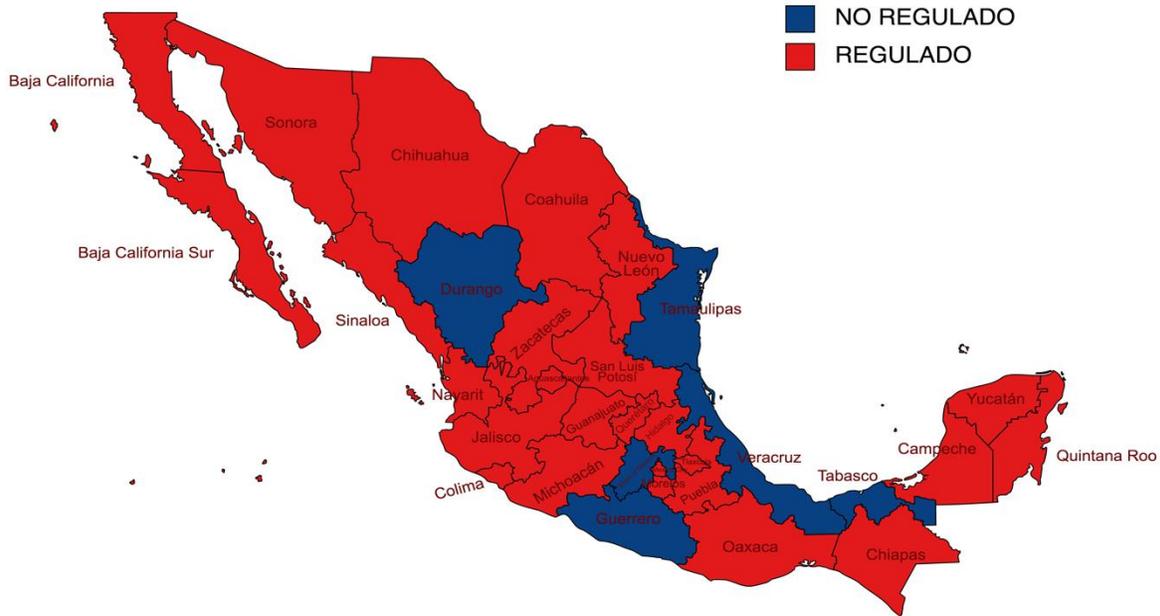
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/12/20/guanajuato-le-da-el-si-al-amor-y-aprueba-el-matrimonio-igualitario/>.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez



Ahora bien, para comprender el **alcance de la presente iniciativa**, conviene resaltar que la **naturaleza jurídica del matrimonio** deriva de un acto jurídico complejo que crea un estado de vida permanente, pero disoluble entre dos personas, –estar casadas–, que deciden, a través de una unión libre y consensuada, realizar una comunidad de vida en igualdad de derechos y obligaciones, bajo los principios y valores de fidelidad, solidaridad, ayuda mutua, socorro y respeto en su integridad, dignidad, bienes, creencias, nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, en los términos y solemnidades que ordene la legislación correspondiente,²² con la finalidad primordial de fundar una familia, sea cual sea su conformación e integración.

Derivado de ello, se origina un estado civil de contornos especiales porque: **(i)** crea vínculos especiales de consanguinidad y de afinidad; **(ii)** tiene efectos en el patrimonio de los cónyuges y da origen al parentesco; **(iii)** es fuente importantísima de derechos, como sucede con aquellos de carácter hereditario y alimentario, entre otros efectos.

²² Para sustentar lo referido, véanse los párrafos 30 a 39 del amparo directo en revisión 1819/2014, emitida el 22 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de igual manera, se sugiere leer los artículos 4.2. y 4.17 del Código Civil para el Estado de México.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

Por lo anterior, las legisladoras y los legisladores de este Congreso estatal, dada la trascendencia del objeto y efectos del matrimonio, debemos regular con precisiones legales especiales, imperativas y objetivas su celebración y su regulación, a efecto de dar estabilidad y permanencia a esas relaciones que, por su naturaleza, se extienden a los hijos, a los padres, a los ascendientes, a los parientes y a la misma pareja, impactando e interesando así a la sociedad en general.

Por eso, el **concepto de familia**, antes que ser jurídico, es sociológico porque las relaciones humanas que se desenvuelven se originan a partir del diseño social y cultural de un país. De esa manera, los cambios y las transformaciones sociales que se van dando a lo largo del tiempo impactan, sustancial y necesariamente, en la estructura de la familia en cada época.

En los últimos 50 años, la sociedad mexicana ha sido objeto de transformaciones sobre la dinámica de las relaciones sociales entre dos personas y la familia. Existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio; de igual modo, existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a técnicas de reproducción asistida, ya sea por la inseminación artificial o por la maternidad subrogada, para lograrlo; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, y muchos otros casos más.

Lo anterior, se justifica por diversos fenómenos sociales como: **(i)** la incorporación activa de la mujer al mundo laboral; **(ii)** el menor número de hijos; **(iii)** la tasa de divorcios y, por ende, de nuevas nupcias que ha dado origen a familias que se integran con hijos de matrimonios o de uniones anteriores e, inclusive, con hijos en común de los nuevos cónyuges; **(iv)** el aumento en el número de madres y/o padres solteros; **(v)** las uniones libres o de hecho; **(vi)** la reproducción asistida; **(vii)** la migración y la economía, entre muchos otros factores que han provocado que la organización tradicional de la familia haya cambiado.

Por eso, podemos clasificar **diversos tipos de familia**²³, a saber: **(i)** la nuclear, integrada por esposo (padre), esposa (madre), con o sin hijos, sean biológicos o

²³ Si bien es cierto que esta referencia fue citada como parte de las manifestaciones de apoyo psicológico, sociológico y bioético vertidas por la Universidad Nacional Autónoma de México en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de agosto de 2010, lo cierto es que el criterio ha sido ampliado por el Instituto de Investigaciones Sociales en Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro Toluca, México, C. P. 50000
Tel. (722) 279 6425
www.legislativoedomex.gob.mx



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

adoptados; **(ii)** la monoparental, conformada por un padre e hijos o una madre e hijos; **(iii)** la extensa o consanguínea, que incluyen ascendientes, descendientes y parientes colaterales; **(iv)** las uniones homosexuales integradas por dos personas del mismo sexo, e incluso **(v)** las familias homoparentales.

En esa tesitura, si bien el matrimonio es una institución civil de especial protección jurídica, base primaria de la sociedad, lo cierto es que su conceptualización es susceptible de modificación porque la realidad social exige que las legisladoras y los legisladores de esta asamblea respondan a ella, toda vez que la secularización de la sociedad y del propio matrimonio, así como la transformación de las relaciones humanas han llevado, paulatinamente, a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua²⁴. De ahí que, las modificaciones legales en cuanto a la institución del matrimonio son derivados de la redefinición del concepto tradicional que del mismo se ha tenido en cada época y a su desvinculación de una función procreativa, como fin del mismo.

En consecuencia, si los conceptos de familia y de matrimonio van de la mano por la constante evolución de la sociedad, no puede afirmarse que son inmutables ni tampoco dan lugar a que sólo exista una familia "tradicional" integrada por un hombre, una mujer e hijos²⁵. Tampoco pueden establecerse como finalidad procrear y mantener la especie humana al ser contraria a los derechos sexuales y reproductivos, así como a la libre determinación de las personas²⁶.

Por ende, cualquier norma que imponga un modelo ideal de familia resulta inconstitucional, como es el caso del artículo 4.1 Bis del Código Civil para el Estado de México.

Dicha afirmación se sostiene con base en las consideraciones del **amparo en revisión 591/2014**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por medio de la cual confirma la inconstitucionalidad del actual y vigente artículo 4.1 bis del Código Civil para el Estado de México, toda vez que al conceptualizarse el matrimonio como una institución de carácter público e interés social en la que un hombre

el año de 2016, por lo que se invita a remitirse a la siguiente página web para tener más información al respecto, <https://amai.org/revistaAMAI/47-2016/6.pdf>.

²⁴ Tesis P. XXVI/2011, de rubro: "MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 881, reg. 161263.

²⁵ Tesis P. XXIII/2011, de rubro: "FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 871, reg. 161309.

²⁶ Tesis P. XXII/2011, de rubro: "MATRIMONIO. LA "POTENCIALIDAD" DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 879, reg. 161265.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, se excluye a las parejas del mismo sexo²⁷.

Es decir, la norma en comento, por su mera vigencia, provoca un impacto diferenciado al distinguir implícitamente entre las parejas de distinto sexo y las parejas del mismo sexo, en tanto que a las primeras se les permite el acceso al matrimonio y a las segundas no, negándoles la posibilidad de acceder a la institución que más tiene protección reforzada, frente a cualquier otro vínculo o forma de convivencia regulada en nuestra legislación estatal, transgrediendo así los principios de igualdad y no discriminación, en correlación con la incidencia a la dignidad humana, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.²⁸

De igual manera, la norma citada vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad al imponer un modelo ideal de familia, en razón que el matrimonio surte plenos efectos cuando un hombre y una mujer lo celebra. De hecho, la actual realidad social en nuestro país y en la entidad federativa evidencian que no debe existir un trato desigual en las relaciones entre personas homosexuales y heterosexuales, ya que las mismas comparten como característica la comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo²⁹.

Asimismo, dicha norma priva injustificada e irracionalmente a las parejas del mismo sexo de gozar de los beneficios tangibles e intangibles que trae consigo acceder a la institución del matrimonio, pues su mera celebración no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución; por lo que, no es lógico que a dichas personas se les niegue todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, se les otorgue un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual³⁰.

²⁷ Tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), de rubro: "MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, l. 19, t. I, junio de 2015, p. 536, reg. 2009407.

²⁸ Tesis 1a./J. 46/2015 (10a.), de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, l. 22, t. I, septiembre de 2015, p. 253, reg. 2009922.

²⁹ Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), de rubro: "DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, l. 38, t. I, enero de 2017, p. 127, reg. 2013531.

³⁰ Tesis 1a./J. 86/2015 (10a.), de rubro: "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

Nuestra legislación contempla, de forma enunciativa más no limitada, diversos beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio, los cuales mejoran la calidad de vida de sus contrayentes y cumplen con las obligaciones y fines de socorro, fidelidad, solidaridad, respeto a la integridad física y psicológica, a la dignidad, sobre el uso, goce y disfrute de los bienes, así como en las creencias, en la nacionalidad, orígenes étnicos o de raza y en su condición de género, a saber:

1. En relación a los **beneficios fiscales**, la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone: **(i)** la exención en su pago cuando el ingreso derive de una donación realizada por uno de los cónyuges o de los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los "gastos del matrimonio" (artículo 109, fracciones XIX y XXI); y **(ii)** las deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por uno de los cónyuges para el otro, y las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social cuando el beneficiario sea el cónyuge (artículo 176).

2. Dentro de **los beneficios de solidaridad**, destacamos que la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su "beneficiario" para efectos de dicha ley (artículo 5-A), lo que significa que el cónyuge se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables salvo que existan obligaciones alimenticias (artículo 10). De forma ejemplificativa, existen asignaciones familiares que consisten en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y en donde los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión (artículo 138). Y desde luego, el cónyuge de un asegurado tiene derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria garantizada por la seguridad social (artículo 87).

En cuanto a la materia de alimentos, el Código Civil del Estado de México contempla, por ejemplo, el derecho de los cónyuges a proporcionarse alimentos (artículo 4.128), así como que el acreedor alimenticio tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor (artículo 1.143). En conexión con este derecho, la Ley Federal del Trabajo establece la prohibición de realizar descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo en los casos en los que los mismos sean para el pago de pensiones alimenticias "a favor de la esposa" (artículo 110).

DICHA INSTITUCIÓN.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, l. 25, t. I, diciembre de 2015, p. 187, reg. 2010677.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro

Toluca, México, C. P. 50000

Tel. (722) 279 6425

www.legislativoedomex.gob.mx

morena



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

3. Por lo que hace a los **beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges**, el Código Civil del Estado de México ordena que el cónyuge que sobrevive concurriendo hijos tendrá el derecho de ellos (artículo 6.155), y que a falta de descendencia, sólo el cónyuge hereda (artículo 6.157). En caso de que se haya conformado la sociedad conyugal y muera uno de los cónyuges, el Código Civil también establece que el que sobrevive mantiene la posesión y administración del fondo común, mientras no se verifique la repartición (artículo 4.44).

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más (artículo 501).

Asimismo, la Ley del Seguro Social contempla una gran cantidad de beneficios que se le otorgan al cónyuge de una persona asegurada o pensionada cuando ocurre la muerte de ésta (artículos 64, 127, 130, 159, 172 A).

4. Entre los **derechos de propiedad** derivados del régimen de sociedad conyugal regulado en el Código Civil del Estado de México, se encuentran: **(i)** la cesación de los efectos de la sociedad conyugal para el cónyuge que abandonó por más de seis meses el domicilio conyugal de forma injustificada desde el primer día del abandono (artículo 4.36); así como **(ii)** el derecho a que una vez disuelto el matrimonio se realice el inventario, partición y liquidación de los bienes (artículo 4.42).

5. En cuanto a la **toma subrogada de decisiones médicas**, el Código Civil del Estado de México establece que los cónyuges tendrán el cargo de tutor ante la incapacidad de uno de ellos (artículo 4.256). De igual manera, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos confiere derechos al cónyuge, en su calidad de familiar o tutor del otro cónyuge, para la toma de varias decisiones médicas. Por ejemplo, se requiere de su autorización escrita en casos de urgencia o cuando su cónyuge se encuentre en un estado de incapacidad transitoria o permanente, para practicarle cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico que se requiera, así como para los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate (artículos 80 y 81). En el mismo sentido, como tutor de su otro cónyuge, podrá tomar la decisión de internarlo en un hospital ante su incapacidad transitoria o permanente (artículo 75 de la Ley General de Salud).

Por lo que hace a las decisiones médicas *post mortem*, la Ley General de Salud establece que, en un orden de prelación en el que se le da prioridad al cónyuge, éste deberá dar su consentimiento para que decida: **(i)** si el cuerpo de su cónyuge o sus componentes



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

son donados en caso de muerte, salvo que el fallecido haya manifestado su negativa (artículo 324); **(ii)** prescindir de los medios artificiales cuando se compruebe la muerte encefálica del otro cónyuge (artículo 345); **(iii)** prestar el consentimiento para la práctica de necropsias en el cadáver de su pareja (artículo 350 Bis 2); y **(iv)** si las instituciones educativas puedan utilizar el cadáver del cónyuge fallecido (artículo 350 Bis 4).

6. Por último, sobre los **beneficios migratorios**, de acuerdo con la Ley de Migración, los cónyuges extranjeros pueden acceder a distintos estatus migratorios por el hecho de estar casado con un mexicano (artículos 52, 55, 56 y 133). El acceso a la nacionalidad también es un beneficio que otorga la Ley de Nacionalidad al cónyuge extranjero de un mexicano que haya residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud (artículo 20).

ii. **Concubinatio igualitario.**

Ahora bien, la presente iniciativa también pretende modificar los alcances de la **institución del concubinatio**, entendiéndola como aquella unión de hecho entre dos personas que deciden voluntariamente tener una vida común y estable, cuya configuración no amerita una relación de estado ni estar sujeta a la mayoría de las formalidades, obligaciones y deberes que exige el matrimonio, con la finalidad de fundar una familia, sea cual sea su conformación e integración.

Dicha unión fáctica generará sus consecuencias jurídicas cuando las personas en concubinatio cumplan con los requisitos de: **(i)** no estar casados entre ellos; **(ii)** no tener impedimentos legales para contraer matrimonio; **(iii)** vivir juntos, y **(iv)** hacer una vida en común cohabitando por un periodo mínimo de un año, salvo que hayan procreado hijos en común; lo anterior, para proteger, - durante y terminado el concubinatio -, a la pareja de hecho y a su familia.

Sin embargo, con base en las consideraciones plasmadas en párrafos anteriores, el artículo 4.403 del Código Civil del Estado de México también resulta inconstitucional al imponer un modelo ideal de familia, toda vez que la frase "*relación de hecho que tienen un hombre y una mujer*", reproduce el mismo trato diferenciador, y en consecuencia, discriminatorio que en el matrimonio, al condicionar su existencia a la unión de un hombre y una mujer³¹, es decir, a la orientación sexual de las personas, atentando contra el

³¹ Tesis 1a. CCXXIII/2016 (10a.), de rubro: "CONCUBINATIO. CUANDO SU DEFINICIÓN CONDICIONA SU EXISTENCIA A LA UNIÓN DE UN HOMBRE Y UNA MUJER, OPERAN LAS RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EMITIDAS RESPECTO A LA DEL MATRIMONIO CON LA MISMA



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad, además de que no sólo impide a las parejas homosexuales acceder a la institución, sino que los priva de los beneficios materiales que se asocian a la misma.

iii. Conclusiones y justificación

Conforme a lo expuesto, y en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible y legítimo el reconocimiento del Estado no sólo de la diversidad en la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de los efectos y consecuencias de las uniones legales, libres o de hecho, bajo las modalidades que, en un momento dado, las personas decidan adoptar, amparadas en la regulación al derecho de protección, organización y desarrollo de la familia que la legislación local contempla para tales efectos.

En caso de que persista la normativa en comento por parte de todas y todos los integrantes de esta "LXI" Legislatura, avalaríamos aún más la discriminación y la violencia estructural que viven las personas de la comunidad LGBTTTTI+ en el Estado de México. Además, las parejas del mismo sexo se encontrarían obligadas a recurrir al juicio de amparo para que las autoridades de la entidad reconozcan su matrimonio, concubinato o la posibilidad de ser adoptantes, con las implicaciones económicas, sociales y emocionales que surgirían en ese momento, y más para aquellas personas que no cuentan con los recursos, cualesquiera que éstos sean, para ejercer sus derechos ante la jurisdicción federal.

Por ello, la reforma en comento busca que las personas ejerzan su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, y como familia ya constituida, logren el acceso a la protección de la persona. Por tanto, las y los cónyuges como las personas en concubinato son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto primordial establecer, reconfigurar y rediseñar expresamente, de acuerdo con la realidad social que impera en la actualidad y en cumplimiento a lo establecido en la jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal de la constitucionalidad, las instituciones del matrimonio y el concubinato, así como las modalidades para que las parejas del mismo sexo sean reconocidas como adoptantes, con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales reconocidos a todas las personas, en específico, los de la

CONDICIONANTE.", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. 34, t. I, septiembre de 2016, p. 501, reg. 2012506.

Plaza Hidalgo S/N. Col. Centro
Toluca, México, C. P. 50000
Tel. (722) 279 6425
www.legislativoedomex.gob.mx

morena



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

comunidad LGBTTTTIQ+, evitando restricciones injustificadas, basadas en prejuicios y estigmas que vulneran la dignidad humana.

Lo anterior, porque todas y todos, por el hecho de ser personas, tenemos y contamos, en igualdad de circunstancias, los mismos derechos humanos. En el caso particular, la preferencia sexual no es un estatus que la persona posee, sino algo que se demuestra a través de conductas concretas en ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, los cuales permiten una autodeterminación y una proyección social, misma que debe ser protegida contra cualquier acto de discriminación que menoscabe la dignidad humana.

En ese sentido, resulta importante que el reconocimiento de estos derechos y libertades, amparados por la protección del Estado, permeé en toda la sociedad, subrayando que la orientación sexual, la expresión e identidad de género son consideradas como categorías protegidas por los Principios de Yogyakarta y como factores mediante los cuales se encuentra explícitamente prohibida la discriminación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De ahí que, esta iniciativa reconozca que los derechos humanos son para todas las personas sin importar su sexo, género, preferencias sexuales u cualquier otra, y en consecuencia, éstos se ejerzan con libertad y responsabilidad, sin temor a sufrir discriminación por parte de las autoridades estatales encargadas de celebrar y formalizar la unión de dos personas mayores de edad que deciden unir sus vidas para formar una comunidad, basadas en principios y valores que sustentan la formación y protección a una familia, sea cual sea la manera y/o integración en que se constituya.

En ese tenor, se evidencia la siguiente comparativa, a efectos de entender el alcance de la iniciativa:

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>Concepto de matrimonio</p> <p>Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.</p>	<p>Concepto de matrimonio</p> <p>Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio del cual dos personas, de manera libre y consensuada, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, bajo las formalidades y</p>



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

	solemnidades que establezca el presente Código.
Edad para contraer matrimonio	Edad para contraer matrimonio
Artículo 4.4. Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años.	Artículo 4.4. Para contraer matrimonio, es necesario que ambas personas hayan cumplido dieciocho años.
Impedimentos para contraer matrimonio	Impedimentos para contraer matrimonio
Artículo 4.7. Son impedimentos para contraer matrimonio:	Artículo 4.7. Son impedimentos para contraer matrimonio:
I. La falta de edad requerida por la ley.	I. La falta de edad requerida por la ley.
II. Derogada.	II. Derogada.
III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;	III. El parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente; en segundo grado en línea colateral y el del tercer grado colateral, siempre que no se haya obtenido dispensa;
IV. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;	IV. El parentesco de afinidad que hubiere existido en línea recta, sin limitación alguna;
V. Derogado.	V. Derogado.
VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;	VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, judicialmente comprobado, para contraer matrimonio con el que quede libre;
VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio;	VII. La violencia para obtener el consentimiento para celebrar el matrimonio;



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

<p>VIII. La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;</p> <p>IX. La impotencia incurable para la cópula o la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.</p> <p>X. Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;</p> <p>XI. El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes.</p>	<p>VIII. La embriaguez habitual y el uso indebido y persistente de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;</p> <p>IX. Se deroga.</p> <p>X. Trastornos mentales, aunque haya espacios de lucidez;</p> <p>XI. El matrimonio subsistente de alguno de los contrayentes.</p>
<p>Legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez o uso de drogas y bisexualidad</p> <p>Artículo 4.72. La nulidad por embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, bisexualidad que como impedimento para contraer matrimonio señala la ley, sólo puede ser pedida por el cónyuge agraviado, dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio.</p>	<p>Legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez y uso de drogas y bisexualidad</p> <p>Artículo 4.72. La nulidad por embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, bisexualidad que como impedimento para contraer matrimonio señala la ley, sólo puede ser pedida por el cónyuge agraviado, dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio.</p>
<p>Definición del concubinato</p> <p>Artículo 4.403. Se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un</p>	<p>Definición del concubinato</p> <p>Artículo 4.403. Se considera concubinato la unión de hecho que forman dos personas, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un</p>



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.	período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan se-hayan procreado hijos en común.
Derechos y obligaciones que nacen del concubinato	Derechos y obligaciones que nacen del concubinato
Artículo 4.404. La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.	Artículo 4.404. Las personas en concubinato tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

Por lo antes expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa para su análisis, discusión, y en su caso, aprobación, adjuntando el siguiente proyecto de decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BEATRIZ GARCÍA VILLEGAS.



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

GRUPO PARLAMENTARIO MORENA

MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ

ADRIAN MANUEL GALICIA
SALCEDA

MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

NAZARIO GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

VALENTIN GONZÁLEZ BAUTISTA

GERARDO ULLO PÁREZ.

FAUSTINO DE LA CRUZ PÉREZ

YESICA YANET ROJAS
HERNÁNDEZ

MARIA DEL ROSARIO ELIZALDE
VAZQUEZ

ROSA MARÍA ZETINA GONZÁLEZ

KARINA LABASTIDA SOTELO

DIONICIO JORGE GARCÍA
SÁNCHEZ

ISAAC MARTÍN MONTOYA
MÁRQUEZ

MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMUDEZ

JORGE ERNESTO HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.

ABRAHAM SARONE CAMPOS

ALICIA MERCADO MORENO

MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ

EDITH MARISOL MERCADO
TORRES

EMILIANO AGUIRRE CRUZ

ELBA ALDANA DUARTE

CAMILO MURILLO ZAVALA

MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA
MENDOZA

AZUCENA CISNEROS COSS

DANIEL ANDRÉS SIBAJA
GONZÁLEZ



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO ____

LA "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4.1 Bis, 4.4, 4.72, 4.403 y 4.404, y se deroga la fracción IX del artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Concepto de matrimonio

Artículo 4.1 Bis. El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual **dos personas, de manera libre y consensuada**, deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia, **bajo las formalidades y solemnidades que establezca el presente Código.**

Edad para contraer matrimonio

Artículo 4.4. Para contraer matrimonio, es necesario que **ambos contrayentes sean mayores de edad.**

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 4.7. Son impedimentos para contraer matrimonio:

I a VIII ...

IX. Se deroga.

X a XI ...

Legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez y uso de drogas

Artículo 4.72. La nulidad por embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca



"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Diputada Beatriz García Villegas

Distrito XXVIII, Amecameca de Juárez

dependencia, sólo puede ser pedida por el cónyuge agraviado, dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio.

Definición del concubinato

Artículo 4.403. Se considera concubinato la unión de hecho **que forman dos personas**, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, tengan hijos en común.

Derechos y obligaciones que nacen del concubinato

Artículo 4.404. Las personas en concubinato tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales, así como los establecidos para los cónyuges, en todo aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la protección de la mujer y los hijos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla:

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de abril del año dos mil veintidós.